

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 938.

## Artículo de oficio.

Núm. 308.

### AYUNTAMIENTO POPULAR DE PALMA.

Reformada la alineación de las calles de Yeseros y del Mercado, se anuncia al público que el plano de dichas calles y proyecto de nueva alineación de las mismas estarán de manifiesto en esta Secretaría, por espacio de quince días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se consideren interesados puedan inspeccionarlos y formular las reclamaciones que consideren procedentes.

Palma 21 febrero de 1873.—Gabriel Oliver.—P. A. del A.—Antonio Sureda, secretario.

Núm. 309.

### MINISTERIO FISCAL DE LA AUDIENCIA DE MALLORCA.

El Exmo. Sr. Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia me dirige con fecha 12 del corriente la siguiente circular que espero tengan muy presente, y la den puntual observancia los promotores fiscales de este distrito.

«Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia.—Las últimas circulares expedidas por el Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia no establecen nueva doctrina, no adicionan ni modifican las prescripciones legales vigentes sobre la verdadera inteligencia de las palabras «Rebelion militar.»

Como las circulares la definen la definió antes por unanimidad, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y sobre esta inteligencia unánime redactó las circulares el señor ministro.

Por eso la jurisprudencia y la doctrina por ellas esplicadas lo mismo se refieren á las rebeliones pasadas que á las futuras; y por eso tambien esias y aquellas, todas las que en la letra de las circulares por sus circunstancias deban ser calificadas de rebeliones, mili-

tares, todas sin escepcion, son de la competencia de la jurisdiccion militar; y por lo mismo las causas pendientes en la época de la publicacion de las circulares han debido pasar inmediatamente á los Tribunales de esta jurisdiccion; porque despues de ellos los del fuero comun, reteniéndolas, conocerian con incompetencia tan manifiesta como indisculpable.

Así que, hará V. S. entender á los promotores fiscales de esa Audiencia (sirviéndose para ello de los Boletines oficiales de las provincias de ese distrito, reclamando, como en otras ocasiones, el auxilio eficaz de los Gobernadores civiles) que en todas las causas pendientes en sus respectivos Juzgados, que en conformidad con las circulares tengan los delitos el carácter de rebelion militar, pidan estos que se inhiban de conocer en ellas y que las pasen inmediatamente á los de aquella jurisdiccion, apelando de las providencias contrarias y sosteniendo V. S. en la Audiencia el recurso propuesto con celo y enegia.

Derecho es del ciudadano emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

Pero en donde concluye el uso del derecho puede principiar su abuso, que puede ser una falta ó un delito: y ni la falta ni el delito deben quedar impunes: ni impasibles ó indiferentes, sabida la comision de la falta ó del delito, los funcionarios del Ministerio Fiscal.

Mientras el ciudadano escribe las cuartillas en su gabinete, mientras ya escritas las manda á la oficina tipográfica para que sean impresas: mientras que aun estándolo, no se publican, aun cuando los funcionarios del orden administrativo y los del Ministerio fiscal tengan conocimiento exacto de su contenido; el abuso del derecho es imposible por la razon bien obvia de que no ha tenido lugar el uso completo del derecho, que consiste en la publicacion; pero desde el momento en que lo escrito, lo impreso se publica ya está consumado el delito; si le hay ya ha podido incurrirse en la falta: y desde entonces la accion pública, que nada hizo, que nada debió hacer preventivamente, em-

plea los medios legítimos para reprimir y castigar.

Hecha la publicacion que contiene delito ó falta, hay derecho y lugar y hay deber de retener todos los ejemplares que haya en la imprenta, que tengan en su poder los espendedores del escrito ó impreso, pero solo para retener el secuestro de ellos, la perdida de ellos, la inutilizacion de ellos es declaracion exclusiva de la sentencia firme que ponga término á la causa que debe principiar por denuncia del Ministerio fiscal.

Por el Código son autores del delito, como los que tomen parte directa en la ejecucion los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo y son por consecuencia reos de rebelion militar, como autores no solamente los que materialmente ejecutan los hechos que constituyen la rebelion militar; sino tambien los que los fuerzan ó inducen para que los ejecuten: y tanto ó mas como puede inducirse por la palabra se induce y fuerza por los escritos.

Deben los funcionarios del Ministerio fiscal inexcusablemente denunciar todos los impresos de este género, y todos los que se publican induciendo á la comision de cualesquiera otros delitos.

Claras y bien terminantes están nuestras leyes penales sobre estas materias y sin contemplacion y sin tolerancia deben los funcionarios del Ministerio fiscal hacer que se guarden y cumplan, vigilando y solicitando.

Los pueblos que se gobiernan por leyes, y que tienen empleados, cuyo cargo es hacerlas cumplir, no conocen la palabra «tolerancia.»

Tolerar es permitir que se haga lo que la ley prohíbe, ó que deje de hacerse lo que la ley manda que se haga: y cuando por efecto de la tolerancia no se hace lo que prescribe la ley, ó se hace lo contrario, ó se quebranta una de sus prescripciones, gobernantes y gobernados, todos se ponen fuera de la ley, erigiéndose aquellos en tiranos y regidos estos por la tolerancia de sus dominadores, que mañana puede faltarnos, no tienen deberes ciertos, carecen de derechos determinados, viven en perfecta inseguridad; lo que hoy es lícito se tiene por ilícito mañana, porque mañana serán otras las medidas de la

tolerancia.

Como consiste el prestigio de quien ejerce la autoridad pública en la justicia austera de su proceder en el ejercicio público de su autoridad, consiste la libertad de los ciudadanos en la observancia inexorable, absoluta, inquebrantable de las leyes. Escritos y determinados en ellas los derechos y deberes de los ciudadanos, allí hay libertad absoluta en donde no se consiente jamás que se mermen por nadie ni para nadie los deberes.

Haga V. S. que sus subordinados lo comprendan así y lo ejecuten, y desaparecerán tantos excesos como se cometen abusando de los derechos que la Constitucion consigna: abusos que traspasando el límite natural ó legal que los derechos tienen, son delitos penados por la ley, y cuya persecucion para el castigo de sus autores, á el Ministerio fiscal está encomendada.

Sírvase V. S. decirme á vuelta de correo que recibió esta circular y á su tiempo remitirme un ejemplar del Boletín oficial de cada provincia de ese distrito en que se haya publicado.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma febrero 18 de 1873.—José M.<sup>o</sup> Barona.—Señor Promotor Fiscal del Juzgado de.....

Núm. 310.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Nicolas Serra y Salvá fallecido intestado en diez y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial acudan á hacerlo valer en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Catalina Serra y Muntaner sobre declaracion de herederos de dicho Nicolas Serra y Salvá.

Palma diez y ocho febrero mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.<sup>o</sup> Donnet.—Por su mandado, Antonio M.<sup>o</sup> Roselló.



**PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresa mediante el mes de enero último:

PUEBLOS cabeza de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																			
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.														
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	De trigo.	De cebada.		
Ibiza.....	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	
Loza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Mahon.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Manacor.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Palma.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTALES...																														
Precio medio general.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

Trigo.....	FANEGA. Pesdas Cents.		HECTOLITRO. Pesdas Cents.		LOCALIDAD.
	Precio máximo.	Idem mínimo.	Precio máximo.	Idem mínimo.	
Trigo.....	»	»	24'16	18'35	Palma.
Idem mínimo.	»	»	11'50	10'12	Manacor.
CERADA.....	»	»	10'12	»	Manacor.

Palma 13 de febrero de 1873.—El Gobernador.—P. I.—Juan de Mala Dacosta.



Núm. 312.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE PALMA.

MES DE OCTUBRE DE 1872.

Resúmen de la cuenta de administracion que ha rendido la Comision del ramo á dicha Corporacion Municipal correspondiente al espresado mes, por suministros á pobres socorridos por la Beneficencia domiciliaria, á los detenidos en el depósito Municipal de correccion, y á los presos en la Cárcel del partido, la cual se inserta en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta ciudad, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, previa aprobacion de la misma cuenta, para conocimiento del público y de los pueblos interesados, con los pormenores á saber:

	Por la Beneficencia domiciliaria.	En el depósito municipal de Correccion.	En la cárcel del partido.	TOTAL.
<i>Número de individuos socorridos.</i>				
El número de individuos existente en cada establecimiento el dia 1.º octubre último.	119	2	23	144
Fueron alta durante dicho mes.	11	18	8	37
Suman.	130	20	31	181
Fueron baja en el mismo período.	3	19	7	29
Número existente para 1.º noviembre.	127	1	24	152
<i>Estancias causadas.</i>				
Por los individuos que han permanecido todo el mes en los establecimientos.	3.156		620	
Por los que han sido alta y desde el dia que entraron.	268	46	86	
Por los que han sido baja y desde el dia que salieron.	73		58	
	3.497	46	764	4.307
Por los dependientes encargados de confeccionar la menestra.	124	»	»	124
Total número de estancias ocurridas en setiembre.	3.621	46	764	4.431
	Número de raciones.	Su valor. Pesetas Cts.	Total importe. Pesetas Cts.	

<i>Importe de los suministros.</i>			
Número y valor de las raciones del pan al Depósito Municipal de Correccion.	92		
Número y valor de las raciones de igual clase á la Cárcel.	1.528		
Id. id. á los dependientes encargados de la sopa.	248		
Total suministro de pan.	1.868	228.77	228.77
Número y valor de las raciones de sopa á la Beneficencia Domiciliaria, habida razon de que muchos individuos, la generalidad como cabezas de familia tienen concedidas dos ó mas raciones.	6.854		
Id. id. al Depósito correccional.	92		
Id. id. á la Cárcel.	1.527		
Total suministro de sopa.	8.473	854.10	854.10
Combustible para cocerla.			38.75
Dependientes encargados de la cocina por su salario.			77.50
Total importe general de los suministros hechos en octubre.			1.199.12

NOTA. La cuestacion semanal que se hace para los gastos de la Beneficencia domiciliaria ha producido en el mes de octubre. . . 161 81

OBSERVACIONES.

- 1.º El suministro de pan continuó subastado en dicho mes á razon de 24 y 1/2 céntimos de peseta el pan de 21 onzas para las dos raciones diarias.
- 2.º El suministro de sopa ha continuado por administracion y el gasto de los artículos empleados ascienden á 854 pesetas 10 céntimos segun relacion que obra en Secretaría, ofreciendo el coste de cada racion en 10 cs. de peseta.
- 3.º Asi la relacion citada como los demás documentos y el registro de alta y baja del respectivo establecimiento en que se funda el resúmen que

antecede, están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para las personas que gusten examinarlos.

Palma 17 de febrero de 1873.—El alcalde, Gabriel Oliver.—El secretario, Antonio Sureda.

Núm. 313.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
de Correos de las Baleares.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por carecer del franqueo suficiente.

Número de la lista.	NOMBRES.	DIRECCION.
19	D. Miguel Ferrer.	Habana.
20	» Antonio Cañellas.	Lloseta.
21	» Pablo Castañer.	Sóller.
23	» Antonia de Carola.	Barcelona.
24	» Rafael Cruellas.	Campos.
25	» Antonio Ramon y Martin.	Barcelona.
26	» Guillermo Vidal.	Binisalem.
27	» Pedro José Bisellach.	Montevideo.
29	» Narciso Gelats.	Habana.
30	» Juan Mir.	Manzanillo.
31	» Llanusa y C.º	Habana.
32	» Pedro Rovira.	Manzanillo.
33	» Juan Gralla.	Habana.
34	» Joaquin Pujol.	Habana.
35	» Juan Mateu.	Jovellanos.
37	» Pedro Triguero.	Sagua la Grande.
38	» Bernardo Vidal.	Habana.
40	» Jaime Alemañy.	Habana.
41	» Miguel Salvá.	Habana.
42	» Diego Sanz.	Santiago de Cuba.
43	» Jaime Cabot.	Habana.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los interesados. Palma 1.º de febrero de 1873.—Por el señor administrador principal.—El oficial de semana, Salvador Bordoy.

Núm. 314.

D. Melchor José Cloquell juez municipal letrado y encargado de la judicatura de primera instancia del partido de Manacor por ausencia del Sr. juez propietario.

Por el presente se cita y llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredar á Juana Maria Massanet fallecida intestada en once de mayo de mil ochocientos sesenta y seis en la villa de Son Servera, á fin de que en el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á usar del que se crean asistidos en los autos juicio ab-intestado de la misma debiendo advertir que hasta la fecha solo se han presentado á formar parte los instantes Salvador Bauzá como legítimo representante de su esposa Magdalena Maria Lliteras y Massanet.

Manacor cinco de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Melchor José Cloquell.—Andrés Cardell.

reccion general del Cuerpo propuso en 14 de agosto del año próximo anterior, en el vestuario y equipo de la fuerza del mismo; y debiendo procederse á subastar la reforma de las actuales prendas, y construccion de las nuevas que sean necesarias para la de mis órdenes en estas islas, con arreglo al pliego de condiciones que están de manifiesto en la oficina de mi cargo plaza de Trayols número 4; se hace saber á los artistas que deseen interesarse en ella, presenten proposiciones en todo ó parte de aquellas prendas.

La subasta tendrá lugar el dia diez del próximo marzo á las once de su mañana en la citada oficina, donde se hallará reunida la Junta nombrada á su efecto, quien servirá las proposiciones que aquellos presentaren en pliegos cerrados, segun modelo que al efecto se les facilitará.

Palma 10 de febrero de 1873.—El teniente coronel comandante primer jefe, Julian Ortíz y de Febrér.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Visto el expediente promovido por Domingo Garcia Cano pidiendo se la indulte de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional impuesta por la Sala tercera de la Audiencia de Ma-

Núm. 315.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL  
DE LAS BALEARES.

Habiéndose aprobado por la Superioridad las modificaciones que la Di-



drid en causa sobre expedición de moneda falsa:

Visto el informe favorable del Tribunal sentenciador:

Considerando que esta procesada lleva ya extinguida gran parte de su condena, habiendo también sufrido una larga prisión preventiva, observando durante todo este tiempo buena conducta y dando pruebas de hallarse arrepentida de su delito:

Considerando que por decreto fecha 19 de Agosto del pasado año se conmutó la pena en destierro á Agustina Capilla, procesada á la vez por el mismo delito; y que por tanto, siendo análogas las circunstancias con que una y otra han delinquido, debe hacerse extensiva á aquella la mencionada gracia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictamen del Tribunal sentenciador, oído el de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conmutar el resto de la pena impuesta á Dominga García Cano en destierro á 25 kilómetros del punto en que delinquiró.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

Accediendo á los deseos de D. Melchor Estéban Cabezon, Magistrado electo de la Audiencia de Burgos; de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de la Coruña, vacante por traslación de D. José Montaldo Reyes.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de Palencia; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Burgos, vacante por haber sido nombrado para otra el electo D. Melchor Estéban Cabezon.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

*Méritos y servicios de D. Manuel Prieto y Getino.*

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 26 de Julio de 1849.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Leon en 24 de diciembre de 1853, ejerciendo la Abogacía hasta 1868; durante cuyo tiempo desempeñó los cargos de Vocal de la Junta de gobierno de dicho Colegio y de Decano del mismo; y servido durante algún tiempo el Juzgado de paz de Leon.

En 14 de octubre de 1868 fué nombrado juez de primera instancia de Leon, de cuyo destino tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 3 de marzo de 1868 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Lorca.

En 10 de mayo de 1869 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo.

En 18 de mayo de 1869 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Salamanca.

En 27 de mayo de 1869 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de

Palencia, tomando posesión en 26 de junio siguiente.

Por Real decreto de 25 de marzo de 1872 se le declara inamovible, confirmando en el cargo que desempeña.

En 14 de agosto de 1872 fué repuesto en el Juzgado de primera instancia de Palencia, del que tomó posesión en 13 de setiembre siguiente.

Ilmo. Sr. S. M. el Rey, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 261 del reglamento general dictado para la ejecución de la ley hipotecaria, se ha servido nombrar individuos del Tribunal que ha de entender en los ejercicios de oposición á los Registros de la propiedad vacantes que deben proveerse en esta forma: al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. Presidente; á D. Augusto Comas, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; á D. Antonio de Casas y Moral, Registrador de la propiedad de Granada, á D. Saturnino Alvarez Bugallal, Abogado del ilustre Colegio de esta corte, y á D. Bienvenido Oliver y Esteller, oficial segundo de la expresada Dirección, que hará de secretario del Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de enero de 1873.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 26 de enero)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Proclamada la República por la Asamblea Nacional, el cuerpo de Guardias del Rey, creado por Real decreto de 1.º de Febrero de 1871, ha cesado en el servicio especial que desempeña, haciéndose necesaria la disolución de un instituto que ha prestado sin embargo buenos servicios cerca de la persona del Monarca, manteniendo á gran altura la disciplina, subordinación y lealtad que distinguen al ejército español.

Por tanto, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el cuerpo de Guardias del Rey.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales que lo componen pasarán á la situación de reemplazo, quedando á disposición de los Directores de sus respectivas armas, á fin de que sean colocados convenientemente.

Art. 3.º Las clases é individuos de tropa del expresado cuerpo volverán á las armas de donde proceden con la antigüedad, consideraciones y derechos que tenían en ellas.

Art. 4.º Se concede mención honorífica á los Jefes y Oficiales del mismo, y el grado del empleo superior inmediato á las clases de tropa.

Art. 5.º El ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Madrid trece de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República. Estanislao Figueras.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

(Gaceta del 14 de febrero)

#### ANUNCIOS.

#### APÉNDICE NÚM. 2.

#### EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA EN 12 DE AGOSTO DE 1872.

POR

D. FRANCISCO FREIXA Y CLARIANA.

Barcelona, Agosto de 1872.

Habiéndose expedido por el Ministerio de Fomento, previo informe de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, una Real orden sobre la obra *El Derecho Administrativo vigente en España*, se puede anunciar la venta de la misma con competente y autorizada recomendación. Dice así la Real orden.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar á los servicios del Estado la obra titulada *Derecho Administrativo vigente en España*, presentada en este Ministerio por su autor D. Francisco Freixa y Clariana, en la cual, según informe de la Academia de Ciencias morales y políticas, se halla comprendido toda la legislación vigente en los diversos y complicados ramos de nuestra administración, diseminada antes en mas de 100 volúmenes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga presente el agrado con que ha visto dicha publicación y el celo y los desvelos del Sr. Freixa, que con su obra ha venido á prestar un importante servicio á todos los centros generales, provinciales y municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de junio de 1872.—Echegaray.—Señor Director general de Instrucción pública.—(Gaceta de Madrid de 29 de junio de 1872.)

Para dar una ligera idea de lo que es la obra á aquellas personas que no vieron el prospecto que se circuló en 24 de abril de 1870, cuando se empezó á publicar la misma, á continuación se reproduce lo mas esencial de dicho prospecto.—«*El Derecho Administrativo* que hoy rige en España, está coleccionado en mas de cien tomos de leyes, decretos, órdenes, instrucciones, circulares y resoluciones reales publicados por el gobierno, aparte de lo que aun está vigente de la Novísima recopilación sancionada en 15 de julio de 1805 y 15 de enero de 1808.

De aquí se sigue cuán difícil habia de ser encontrar un guia seguro para estudiar dicho *Derecho Administrativo* con fruto y aprender la parte vigente entre tantos y tantos preceptos la mayor parte derogados, contenidos en las diversas disposiciones que sucesivamente habian salido á luz.

La obra cuya venta se anuncia en las siguientes bases va á llenar esta necesidad. Para practicar un trabajo de esta naturaleza, que viene á ser el Código Administrativo de nuestro país, fué preciso recoger tan solamente aquella parte que realmente rige de cada ley, decreto, real orden, circular é instrucción.

En la colocación y enlace de los asuntos, y en las divisiones y subdivisiones que necesariamente deben hacerse á los mismos, que en nuestra legislación vigente por lo comun en cada materia se encuentran diseminados en mil y una disposiciones, el autor ha seguido el sistema mas natural y el adoptado por el legislador cuando legisla

por completo en un ramo dado, dividiendo la obra en secciones, y estas subdividiéndolas en tratados, títulos, capítulos, § y números.

Contiene la obra un índice de materias y otro alfabético.

Cada año sale un apéndice. Los apéndices consisten en la renovación de la obra practicada de esta manera.

Aquellos artículos que no han sufrido variación alguna, dicen: «Art. ó artículos tal á cual, rigen los de la obra.» En aquellos otros en que además debe adicionarse algo, se dice: Art. tantos rige el de la obra y la D. sig. (aquí va contenida la ley decreto ó disposición que completa el artículo)» En los arts. que exigen renovación total se dice: «Artículo tantos, rige el sig. (aquí va puesta la disposición que renueva el art.)» En aquellos artículos que requieren que se haga alguna advertencia sobre ellos pero los cuales subsisten casi por completo, se dice: «Art. tal rige el de la obra, excepto que en donde dice tal cosa; por ejemplo, *Gobernadores*, debe leerse *Diputaciones provinciales*, ó bien: Artículo tal, es igual al de la obra, excepto que tal caso, por ejemplo, el recurso contencioso-administrativo, que en dicho art. se concede, en lo sucesivo no tendrá lugar dicho recurso en virtud de la sig. D., ó en virtud de lo que se determina en el art. tal.» En los apéndices, desde el número 2 en adelante, cuando rigen arts. del apéndice ó apéndices anteriores, se dice al llegar á ellos lo mismo que queda explicado, respecto de los de la obra, pero haciendo referencia al apéndice que corresponde.

Siempre que en los apéndices, en medio de los artículos ó al final de ellos, se cita otro ú otros artículos debe mirarse los mismos en el apéndice último, que será siempre el que servirá de guia para encontrar la ley vigente.

En resumen, principados los apéndices por el art. 1.º y concluidos por el 43281 en que termina la obra, en todos se explica en donde les encontrará el lector, sea renovados, sea indicando la manera comha de buscarlos íntegros ó con aclaraciones.

Formados los apéndices de este modo, por muchos años que trascurren y por muchos apéndices que se publiquen, el lector no tendrá que hacer mas para buscar la ley vigente en cualquier asunto sino coger los índices de la obra para ver cuales artículos contienen aquella y, ántes de leerlos coger el último apéndice publicado y allí encontrará la guia segura y fácil para conocerla.

La obra consta de 166 pliegos de 16 páginas de 59 líneas á dos columnas como la segunda de este prospecto.

Su coste en España, es el de 41 pesetas y 50 céntimos. El coste de cada apéndice anual es 6 pesetas y 25 céntimos, cualquiera que sea el número de pliegos que contenga. Así sabe el suscriptor hasta cuánto se compromete á gastar.

El total publicado hasta el día, importa 54 pesetas.

Los pedidos se han de dirigir á D. Francisco Freixa y Clariana, calle de la fuente de San Miguel núm. 1 piso 3.º Barcelona.

El pago ha de hacerse por adelantado, mandando libranza particular ó sobre el giro mútuo, y servirán los pedidos á vuelta de correo franco de porte.

También se admiten suscripciones en las principales librerías del reino.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.